

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25269-31-03-001-2021-00001-01
Demandante: **LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRÍGUEZ, LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO**
Demandado: **CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2021, la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes, contra el auto de 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUIS EUDILMER ESUCHA RODRÍGUEZ y LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO, presentaron demanda contra **CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a pagarles la sanción moratoria en el pago de cesantías del año 2018, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Mediante providencia del 19 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda y como causales señaló las siguientes: *“1. Deberá acreditar que los poderes acompañados han sido otorgados por los demandantes mediante mensaje de datos (art. 5º D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P. 2. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art.*

6° D.L. 806 de 2020). 3. La acumulación de demandas deberá satisfacer lo previsto en el artículo 25 A del CPTSS. Indique o determine el fundamento de la acumulación.”

En el término concedido la parte demandante presentó escrito de subsanación, indicando el fundamento de la acumulación de demandas, allegó los poderes y la constancia de envío de la demanda y la subsanación al correo electrónico de la accionada.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021, el juzgado rechazó la demanda y en las consideraciones expuso: *“como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda del 19 de enero de 2021, no se acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada (D.L. 806 de 2020), el Juzgado la RECHAZA y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos, previas las desanotaciones en los libros radicales que se llevan en este juzgado.”*

II. RECURSO DE APELACION

Contra la providencia que rechazó la demanda, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

“HECHOS 1. El día 19 de enero se profirió auto interlocutorio que inadmitió la demanda, indicando yerros frente a tres aspectos así: “1. Deberá acreditar que los poderes acompañados han sido otorgados por los demandantes mediante mensaje de datos (art. 5° D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2° del artículo 74 del C.G. del P. 2. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020). 3. La acumulación de demandas deberá satisfacer lo previsto en el artículo 25A del CPSSS. Indique o determine el fundamento de la acumulación”. 2. El día 21 de enero dentro del término procesal para la subsanación de la demanda se realizó la subsanación de la misma, aportando pantallazos y archivos PDF en donde se indicaba el envío del poder mediante mensaje de datos, en el mismo sentido se remitió prueba del envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada. 3. Frente a la acumulación de pretensiones se argumentó, tal y como lo solicitó el despacho. 4. El día 17 de febrero de 2021, se emitió auto notificado en el estado del día 18 de febrero de 2021, en el cual se RECHAZA la demanda, porque a juicio del despacho no se cumplió a cabalidad con el numeral 2 del auto del 19 de enero de 2021. 5. En el archivo PDF que se envió al despacho el día 21 de enero de 2021 en la página 10 se evidencia el envío del escrito original de demanda y sus anexos el cual fue enviado a las 10:17 AM incluso con copia a la dirección electrónica del juzgado. 6. A las 10:48 AM del 21 de enero de 2021, mediante mensaje de datos se envió el archivo de subsanación de la demanda, de forma simultánea al correo electrónico del demandado y del despacho como lo solicitó el juzgado así: “El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020)”. 7. El juzgado manifiesta en la providencia objeto de recurso y cito: “no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda del 19 de enero de 2021, ni se acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada (D.L. 806 de 2020), el Juzgado la RECHAZA” 8. No es cierto que no se haya acreditado lo solicitado en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, ya que como se manifestó en la página 10 del archivo PDF contentivo de la subsanación de demanda se evidencia el envío del archivo original y sus anexos. 9. Tampoco es cierto que no se haya acreditado el envío de la subsanación de la demanda, ya que se envió a las partes interesadas de forma simultánea dicha subsanación a las 10:48 AM del 21 de enero de 2021. PRETENSIONES Por lo expuesto, respetuosamente solicito Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca, que revise su decisión. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del CPTSS. Está acreditada la condición de envío tanto del escrito de la demanda como de la subsanación ya que se envió de forma simultánea al demandado y al juzgado como se anexa en este recurso. De mantenerse el a quo en su opinión y decisión de rechazar la demanda, solicito se imprima el trámite normado en el artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001.”

Mediante providencia del 5 de abril del año en curso, al resolver el recurso, el Juzgado de conocimiento resolvió mantener la providencia atacada, para lo cual consideró:

“3. Ahora bien, en relación con la carga de remisión de la demanda y su subsanación al extremo demandado, observa el despacho que le asiste razón al recurrente al sostener que cumplió este requerimiento. Esto en la medida que los soportes obrantes en el expediente digital acreditan que tanto la demanda y sus anexos, como el escrito de subsanación, fueron remitidos el 21/01/2021 a la cuenta de correo electrónico cihaseosas@gmail.com, informada como canal de notificaciones del extremo demandado. 4. Lo mismo acontece con la acumulación de pretensiones en tanto la parte actora efectivamente precisó las razones que soportan tal acumulación. Al respecto, sostuvo que acudía a esta figura debido a que los demandantes habían prestado sus servicios “para el mismo empleador o demandado, se tratan de los mismos hechos”, por lo que se trataba, en última, de la misma causa. 5. A pesar de lo anterior, no es posible tener por subsanada en debida forma la presente demanda toda vez que ciertamente no fue enmendado el punto relativo a la acreditación del acto de apoderamiento por parte de los accionantes, como pasa a explicarse. 5.1. En efecto, consideró el Juzgado que los poderes acompañados con la demanda no cumplían con las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, como tampoco las pautas residuales del inciso 2° del artículo 74 del C.G. del P., debido a que los mismos no fueron remitidos de la cuenta de correo electrónica informada como canal de notificación de los demandantes (i.e. fandresescucha@gmail.com y vivianasuperlive@hotmail.es), sino de una cuenta totalmente distinta (i.e.chipisylichis@gmail.com “papelería miscelánea”).”

En la misma providencia, concedió el recurso de apelación.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de los demandantes en el término concedido para alegar en segunda instancia presentó escrito por medio del cual solicita revocar la decisión apelada, petición que sustenta afirmando:

“Luego de proferir retracto sobre algunos hechos que dieron origen a la interposición del recurso, el a-quo se mantiene en asegurar que no existe prueba de que se haya otorgado el poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, sin embargo en el escrito que subsana la demanda y sus respectivos anexos se le indicó al despacho el folio en el cual se encontraba ubicada la prueba de envío de poderes desde los correos electrónicos registrados por los demandantes para notificación a saber: vivianasuperlive@hotmail.es y fandresescucha@gmail.com dicha prueba se encuentra en los folios número 8 y 9 del archivo PDF denominado “Subsanación demanda y anexos” Archivo que se remitió al despacho el día 21 de enero de 2021. Es claro que el a-quo se equivocó en la apreciación de la subsanación de demanda al determinar que no se otorgó poder en debida forma, ya que se encuentra acreditado que se realizó como lo norma el decreto 806 de 2020. Resulta pues improcedente que el fallador de primera instancia haya sesgado las pruebas para indicar que no se cumplió con el requerimiento formal, dado que si bien es cierto se le indicó que en primera oportunidad se habían otorgado los poderes desde un establecimiento de comercio con dirección electrónica chipisylichis@gmail.com el 2 de septiembre de 2020, lo cierto es que el día 21 de enero de 2021 y a efectos justamente de subsanar los yerros formales de la demanda se aportó prueba en formato PDF del otorgamiento de poder desde las direcciones electrónicas de los demandantes. Por esta razón junto con los alegatos se anexará el archivo de subsanación y anexos tal como se le allegó al despacho para que el Honorable Magistrado se sirva despachar favorablemente el recurso indicándole al a-quo que se equivoca en su decisión de rechazar la demanda por no cumplir con el otorgamiento de poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.”

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

En el caso bajo examen, el juez de conocimiento inadmitió la demanda por tres causales:

(i) los poderes otorgados no fueron otorgados mediante mensaje de datos, de

conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; (ii) no remitió la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el artículo 6° del mismo decreto y (iii) no indicó el fundamento de la acumulación de demandas.

En el término concedido en el auto inadmisorio, la apoderada de los demandantes, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el juzgado, remitió escrito de demanda integrada en el cual expuso los motivos o razones de la acumulación de demandas, además allegó los poderes otorgados y constancia de remisión de la demanda y de la subsanación al correo electrónico de la sociedad accionada.

Con auto del 17 de febrero de 2021 el juzgado, limitó el rechazó la demanda indicando que la parte actora no había dado cabal cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio, esto es, “2. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020)”. Consideró además que no remitió copia de la subsanación de la demanda al correo electrónico de la accionada.

Para resolver lo correspondiente tendrá en cuenta la Sala que el 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto Legislativo 806 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, normatividad que empezó a regir a partir de su expedición y por el término de dos años y en su artículo 6° dispuso:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya la Sala)

De acuerdo con lo indicado en la norma transcrita, al momento de presentarse la demanda, deberá remitirse de manera simultánea por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados, así como de la subsanación en el caso que sea inadmitida la demanda.

En el caso bajo examen, se observa que con el escrito de subsanación remitido al correo electrónico del juzgado el día 21 de enero de 2021, la parte demandante allegó además del escrito de la demanda subsanada, copia del mensaje de datos remitido el mismo día al correo electrónico cihaseosas@gmail.com el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal como canal digital de notificación para la sociedad demandada, también anexó constancia de envío al mismo correo copia de la subsanación, tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra que la parte actora subsanó el error indicado en el numeral 2° del auto inadmisorio, pues envió copia de la demanda y los anexos al correo electrónico de la accionada y además remitió la copia de la subsanación, por la cual no resultaba procedente que rechazara la demanda.

Nótese además que en la providencia del 5 de abril de 2021, el Juzgado al resolver el recurso de reposición, indicó que la parte demandante había cumplido con la carga de remisión de la demanda y la subsanación al correo electrónico de la sociedad accionada el día 21 de enero de 2021, que además subsanó la falencia indicada sobre la acumulación de demandas; sin embargo encontró en esta oportunidad que los poderes otorgados por los demandantes no se ajustaban a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se otorgaron a través de mensaje de datos enviados desde los correos electrónicos de los demandantes, circunstancia ésta que no fue expuesta en el auto que rechazó la demanda, aunque inicialmente para su

inadmisión si se había requerido, por lo tanto resulta equivocada la posición adoptada en la providencia por el juez de primera instancia, pues se reitera que ese no fue motivo invocado para rechazar la demanda.

No obstante, si en gracia de discusión se hubiese rechazado la demanda por no ajustarse los poderes a la normatividad aplicable, encuentra la Sala que éstos se ajustan a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que al respecto dispuso:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A juicio de la Sala los poderes desde que fueron presentados con la demanda cumplían con los requisitos de la norma antes transcrita, pues esta dispone que se podrán conferir mediante mensaje de datos, es decir, la norma establece esta modalidad como una alternativa y no como una obligación de que todos los mandatos deban otorgarse a través de mensajes de datos y a renglón seguido indica la norma que también pueden otorgarse sin firma manuscrita, digital o con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal. En este caso se advierte que si bien los mandatos no fueron otorgados a través de mensaje de datos, cuentan con la firma de los demandantes y se indicó en ellos el correo electrónico de la apoderada a quien se confirieron, razón por la cual tampoco era procedente que se inadmitiera la demanda y posteriormente se rechazara por esta razón.

De acuerdo con todo lo anterior y como se observa que la parte actora subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, debe revocarse la decisión apelada y se ordenará al juzgado de conocimiento que admita la demanda.

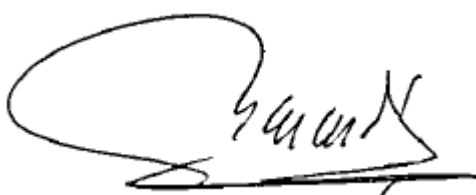
Por haber prosperado el recurso de apelación, no se condenará en costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 17 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario de **LUIS EUDILMER ESUCHA RODRÍGUEZ** y **LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO** contra **CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S.** y en su lugar **ORDENARLE** que admita la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS**, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



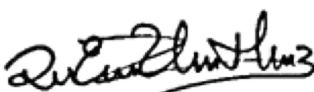
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



RUTH S. URIBE MENDEZ
Secretaria